



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-75/2022

DENUNCIANTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: Movimiento Ciudadano, su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Anayeli Muñoz Moreno, y quien resulte responsable

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ resuelve la **inexistencia** de la **calumnia** atribuida a Movimiento Ciudadano, por la transmisión del *spot* “**CONTRASTE AGUASCALIENTES 2**”², durante la campaña local en dicha entidad federativa, ya que no hubo imputación de hecho o delito falso, sino que se trató de un posicionamiento crítico amparado por la libertad de expresión.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral en Aguascalientes 2021-2022.

1. El 7 de octubre de 2021³ inició el proceso electoral local en Aguascalientes para renovar la gubernatura⁴:

| Cargo | Precampaña | Intercampaña | Campaña | Día de la elección |
|--------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|---------------------------|
| Gubernatura | Del 2 de enero al 10 de febrero | Del 11 de febrero al 2 de abril. | Del 3 de abril al 1 de junio. | 5 de junio |

¹ En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

² Con las claves RV00362-22 y RA00429-22, para televisión y radio, respectivamente.

³ Los hechos que se narran corresponden al año 2022, salvo que se señale lo contrario.

⁴ Consultable el calendario del estado de Aguascalientes en la siguiente liga <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/> y https://www.ieeags.mx/media/ProcesoElectoral/calendario/AGENDA_ELECTORAL_20214.pdf



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 5 de abril, **MORENA** presentó una queja contra **Movimiento Ciudadano** y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, Anayeli Muñoz Moreno, por la supuesta propaganda **calumniosa**, con motivo de la difusión del *spot* “**CONTRASTE AGUASCALIENTES 2**” para radio y televisión, pautado para la etapa de campaña local.
3. También solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara al partido y a la candidata el retiro de la propaganda denunciada.
4. **2. Registro, admisión y requerimientos.** El 5 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵ registró la queja⁶, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
5. **3. ACQyD-INE-69/2022**⁷. El 6 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la **improcedencia** de las **medidas cautelares**, porque se trató de un posicionamiento u opinión crítica del emisor del mensaje sobre la situación actual que se vive en Aguascalientes, sin imputar directamente un hecho o delito falso al denunciante.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 19 de abril, la UTCE ordenó emplazar a las partes⁸ a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 25 siguiente.

⁵ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁶ UT/SCG/PE/MORENA/CG/197/2022.

⁷ La Sala Superior **confirmó** el acuerdo de medidas cautelares mediante el SUP-REP-206/2022, porque el medio de impugnación se quedó **sin materia**, ya que el promocional al momento de la resolución ya no estaba vigente. Visible de las páginas 227 a 233 del expediente.

⁸ Cabe precisar que la autoridad instructora consideró que no procedía emplazar a Anayeli Muñoz Moreno, candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por Movimiento Ciudadano, toda vez que en caso de acreditarse la supuesta propaganda calumniosa, sería atribuible al partido político denunciado, a tratarse de una prerrogativa de éste y no de la candidata, con fundamento en los artículos 41, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal), en relación con el 159, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)



7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 18 de mayo, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-75/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

9. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la supuesta propaganda calumniosa por la difusión de un promocional en radio y televisión durante la campaña del proceso electoral en Aguascalientes⁹; infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo del Estado.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica, pues la Sala Superior¹⁰ del TEPJF así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria¹¹.

⁹ Con base en los artículos 6, 41, Base III, apartado C, párrafo primero, y Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), 470 y 471, párrafo 2, de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); y 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME); así como las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*" y "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", respectivamente.

¹⁰ En lo sucesivo Sala Superior.

¹¹ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Legitimación de MORENA.

11. MORENA señaló que los promocionales de Movimiento Ciudadano le causaron detrimento a su imagen, reputación e integridad; y que los contenidos reproducían falsedades para denostar alguna candidatura.
12. Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público¹².
13. Además, estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción, que, como unidad, puede hacer la ciudadanía; por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje¹³.
14. En el caso MORENA señaló que hubo calumnia en su contra, pero también de una candidatura, por lo que es procedente analizar la posible infracción.

CUARTA. Causas de improcedencia.

15. Movimiento Ciudadano señaló que los argumentos de MORENA no constituyen una violación en materia electoral.
16. Esta causa de improcedencia se desestima, porque los planteamientos del partido quejoso son atendibles, ya que denuncian una conducta relacionada con supuesta propaganda calumniosa difundida en la etapa de campaña en Aguascalientes, estado con proceso electoral, además presentó pruebas que corresponde valorar a esta Sala Especializada al analizar el fondo del asunto.
17. Tampoco se advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

¹² De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹³ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021 y SRE-PSC-148/2021.



QUINTA. Denuncia y defensas.

18. **MORENA** manifestó¹⁴:

- Movimiento Ciudadano pautó en el portal de promocionales de radio y televisión del INE el *spot* “**CONTRASTE AGUASCALIENTES 2**” para la campaña local de dicha entidad federativa.
- En el promocional se emiten imputaciones directas en contra de MORENA, al calificarlo como una institución inepta, con ideales obsoletos y un actuar irresponsable en Zacatecas (lo que descontextualiza la información).
- También mencionan expresamente que Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de MORENA, carece de aptitudes para gobernar por cómo se desempeñó en el cargo de regidora en el ayuntamiento de Aguascalientes.
- Se trata de una campaña de calumnia para generar confusión en la ciudadanía, restarle simpatía, afectar su imagen e influir en el comicio estatal, por medio de expresiones falsas, hechas de manera maliciosa y sin elementos de prueba.
- Las frases “*Aguas no merece ser gobernado por MORENA*”, “*...no nos condenemos a la ineptitud, el retroceso y al olvido de MORENA*” y “*...ve como tienen a Zacatecas*” implican el delito de corrupción establecido en los artículos 13 y 212 del Código Penal Federal y sus correlativos estatales.
- El contenido del *spot* no encuadra en una crítica o reflexión sobre temas de interés general; se vulnera el derecho de la ciudadanía de recibir información veraz y objetiva.
- Los mensajes del periodo de campaña deben dar a conocer las candidaturas que compiten en el proceso electoral y el promocional denunciado demerita una candidatura mediante calumnia, al

¹⁴ Páginas 11 a 35 y 276 a 299 del expediente.



imputarle directa o indirectamente conductas ilícitas sin mínimos de veracidad, lo que es violatorio del modelo de comunicación política.

- Se acredita la existencia de “*equivalencias funcionales calumniosas*” en el proceso electoral en Aguascalientes.
- Menciona que Movimiento Ciudadano ejerció ilegalmente a través de difusión en sus redes sociales.
- Establece que se vulneran las reglas de “*intercampaña*”, con impacto en “*los procesos electorales*” y en el proceso de revocación de mandato en curso, lo que genera inequidad en la contienda e incide negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.
- Solicita dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se incluya en el prorrateo de los gastos de campaña por la producción y difusión del material denunciado.

19. **Movimiento Ciudadano** se defendió de la siguiente manera¹⁵:

- Los argumentos del quejoso no son una violación en materia electoral.
- No se actualizan los elementos de la calumnia, porque no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, simplemente se trata de un ejercicio de crítica con sustento fáctico en *pro* del debate público.
- Se debe priorizar la libre circulación de la crítica, incluso si es severa, vehemente, molesta o perturbadora; en el caso, porque es relevante para la ciudadanía estar debidamente informada sobre quiénes son las personas que los pueden representar en puestos de elección, si tuvieron o no un buen desempeño como funcionariado público.
- Las expresiones se realizaron en ejercicio de las libertades de expresión y de asociación (artículos 6, primer párrafo, y 7 de la constitución

¹⁵ Oficio MC-INE-135/2022 visible de la página 258 a la 275 del expediente.



federal; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, párrafos 1 a 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de lo contrario se censuraría la actividad informativa.

- La constitución federal en sus artículos 6 y 7 establecen que las expresiones de ideas no serán objeto de censura siempre que estén dentro de los límites.

SEXTA. Hechos y pruebas¹⁶.

➔ Existencia y contenido del promocional.

20. El 5 de abril la UTCE hizo constar en acta circunstanciada¹⁷, la existencia y contenido del promocional “*CONTRASTE AGUASCALIENTES 2*” en radio y televisión en el portal de pautas del INE, mismo que se insertará en el estudio de fondo.

➔ Vigencia del promocional.

21. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos¹⁸ del INE, de 5 de abril¹⁹, se aprecia que:

| No | Acto r | Folio | Versión | Entidad | Tipo periodo | 1a transmisión | Última transmisión |
|----|-----------|----------------|----------------------------------|----------------|------------------|-------------------|-----------------------|
| 1 | MC | RV00362- 22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES 2 | AGUASCALIENTES | CAMPAÑA LOCAL | 07/04/2022 | 09/04/2022 |
| 2 | | RA00429- 22 | | | | 07/04/2022 | 09/04/2022 |

22. Movimiento Ciudadano pautó el promocional para radio y televisión, para el periodo de campaña local, en Aguascalientes, con vigencia del 7 al 9 de abril.

¹⁶ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹⁷ Páginas 46 a 49 del expediente.

¹⁸ En adelante Dirección de Prerrogativas.

¹⁹ Páginas 50 y 51 del expediente.



23. El anterior punto se corrobora con el reporte total de monitoreo²⁰ que realizó la Dirección de Prerrogativas y del cual se aprecia que se emitieron 392 impactos²¹:

| REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL | | | |
|---|--------------------------------|--------------------------------|---------------|
| FECHA INICIO | CONTRASTE | CONTRASTE | TOTAL GENERAL |
| | AGUASCALIENTES 2 RA00429-22 | AGUASCALIENTES 2 RV00362-22 | |
| 07/04/2022 | 40 | 23 | 63 |
| 08/04/2022 | 90 | 45 | 135 |
| 09/04/2022 | 119 | 75 | 194 |
| TOTAL GENERAL | 249 | 143 | 392 |

➔ **Candidata a la gubernatura de Movimiento Ciudadano.**

24. En sesión extraordinaria de 25 de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó la resolución CG-R-08/22 que determinó el registro de Anayeli Muñoz Moreno, como candidata de Movimiento Ciudadano al cargo de gobernadora constitucional de ese estado²².

➔ **Hechos que se acreditan:**

25. Con las pruebas del expediente se demuestra:
- La existencia y contenido del promocional “**CONTRASTE AGUASCALIENTES 2**” en televisión y radio.
 - Movimiento Ciudadano los pautó para la campaña local en Aguascalientes del 7 al 9 de abril.
 - La candidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de esa entidad federativa es Anayeli Muñoz Moreno.

²⁰ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “*MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*”.

²¹ El cual obra en un disco compacto contenido en sobre, visible en la página 219 del expediente.

²² Oficio IEE/SE/1158/2022 consultable en las páginas 111 a 113 y 135 a 168 del expediente; copia del dictamen de calificación y procedencia a gobernador [a] en el estado de Aguascalientes y copia certificada del punto de acuerdo emitido por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano en su septuagésima sexta sesión celebrada el 11 de marzo, por el que se aprobó la candidatura mencionada, visibles de las páginas 125 a 130 del expediente.



- Es un hecho notorio de Nora Ruvalcaba Gámez es candidata de MORENA al citado cargo de elección popular²³.

SÉPTIMA. Caso a resolver.

26. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado del pautaado y difusión del promocional “*CONTRASTE AGUASCALIENTES 2*” en televisión y radio, se configura la calumnia o no en contra del partido quejoso y su candidata²⁴.

OCTAVA. Marco normativo.

❖ Uso de la pauta.

27. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁵, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
28. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²⁶, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁷.
29. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la

²³ https://twitter.com/nora_ruvalcaba?lang=es. En términos del artículo 461 de la LGIPE. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “*HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO*” y el criterio I.3º.C.35K de rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”.

²⁴ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.

²⁵ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LGIPE.

²⁶ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LGIPE.

²⁷ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.



información²⁸ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

30. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²⁹, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una.
31. Hay que mencionar que las campañas electorales se entienden como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto³⁰.
32. Son un esfuerzo para influir en la decisión de un proceso electoral ante la ciudadanía, por lo tanto, los partidos políticos deben utilizar el tiempo que el Estado les asigna para promover sus ideales, programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección en cuestión.
33. En suma, los institutos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, siempre que los mismos respeten los límites constitucionales y legales señalados.

❖ **Calumnia.**

34. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral³¹ tiene 2 elementos:
 - Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo³²).

²⁸ Artículo 247 de la LEGIPE.

²⁹ Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).

³⁰ Artículos 159, párrafos 1 y 2; 167, 174 y 242 de la LEGIPE.

³¹ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

³² SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.



35. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)³³, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión³⁴, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas³⁵.
36. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes³⁶, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
37. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas³⁷. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

❖ **Libertad de expresión.**

38. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
39. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino

³³ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)"*.

³⁴ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

³⁵ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁶ Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR"*.

³⁷ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos



en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión³⁸.

40. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
41. Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa³⁹.

NOVENA. Análisis de los hechos.

➔ Portal de pautas del INE.

42. Antes de analizar el contenido, es importante precisar que la queja se presentó el 5 de abril, y el promocional aún no se difundía, porque su periodo de transmisión inició el 7 siguiente.
43. Si bien cuando se presentó la denuncia aún no se transmitía, estaba alojado en el portal de pautas del INE⁴⁰, lo que implicó que estuviera disponible para su consulta pública.

³⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁴⁰ https://portal-pautas.ine.mx/#!/promocionales_locales_entidad/electoral

44. La Sala Superior consideró diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión⁴¹.
45. Por ello, el hecho que los materiales se alojen en el portal de pautas del INE es parte de la operatividad y funcionamiento del mismo; y, además, resulta válido su análisis.

➔ **Caso concreto: ¿existe calumnia con impacto en el proceso electoral local?**

46. El contenido del *spot* es⁴²:

| RV000362-22 [Versión Televisión] | |
|-------------------------------------|--|
| Imágenes representativas | Audio |
| | <p>Voz Anayeli Muñoz Moreno: Soy Anayeli Muñoz y como tú, estoy convencida que <i>Aguas</i> no merece ser gobernado por MORENA.</p> <p>No nos condenemos a la ineptitud, al retroceso y al olvido de MORENA.</p> <p>Ve como tienen a Zacatecas, ¡que miedo!</p> <p>Por eso de Nora, ni hablar.</p> <p>En Aguascalientes queremos estar mejor, no peor.</p> <p>Voz en off femenina: Anayeli Muñoz, candidata a gobernadora de Aguascalientes.</p> |

⁴¹ SUP-REP-218/2018.

⁴² El análisis de los *spots* se hará de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (SUP-REP-8/2022).

| RV0000362-22 [Versión Televisión] | |
|--|--|
| Imágenes representativas | Audio |
|  | Voz en off femenina: Movimiento Ciudadano. |

| RA00429-22 [versión radio] |
|--|
| <p>Voz Anayeli Muñoz Moreno:</p> <p><i>Soy Anayeli Muñoz y como tú, estoy convencida que Aguas no merece ser gobernado por MORENA. No nos condenemos a la ineptitud, al retroceso y al olvido de MORENA. Ve como tienen a Zacatecas, ¡que miedo! Por eso de Nora, ni hablar. En Aguascalientes queremos estar mejor, no peor.</i></p> <p>Voz en off femenina: Anayeli Muñoz, candidata a gobernadora de Aguascalientes.</p> <p>Voz en off femenina: Movimiento Ciudadano.</p> |

47. Cabe precisar que el material de radio tiene la misma narrativa que el promocional de televisión.
48. MORENA alegó que se cometió calumnia en su contra y de su candidata a gobernadora de Aguascalientes, porque el contenido del promocional es falso y las expresiones tienen como propósito desinformar y confundir a la ciudadanía, al atribuirle calificaciones negativas sobre el desempeño de su administración gubernamental y, en consecuencia, lo mal posiciona en el proceso electoral local 2021-2022.
49. Esta Sala Especializada, considera que de las expresiones no se advierte la imputación directa de delitos o hechos falsos a MORENA o a personas relacionadas con el partido⁴³, sino una postura crítica a gobiernos o candidaturas⁴⁴.

⁴³ Elemento objetivo de la calumnia.

⁴⁴ El SUP-REP-97/2017 estableció que los partidos políticos pueden emplear como estrategia publicitaria críticas a administraciones gubernamentales o candidaturas.



50. El análisis del contenido permite advertir que es un contraste válido⁴⁵, que permite cotejar una posición política diferente a la administración del gobierno de MORENA, lo que propicia el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre formas de gobernar.
51. Es una opinión que puede resultar molesta, incómoda o perturbadora, pero que supone la visión del emisor del mensaje sobre el gobierno que no merece la ciudadanía de Aguascalientes y lo que desde su perspectiva podría suceder si una candidata de una determinada fuerza política obtuviera el triunfo, poniendo como ejemplo a Zacatecas, cuyo titular del ejecutivo es un servidor público emanado de las filas del partido denunciante⁴⁶.
52. Este tipo de posicionamientos son parte del debate político, durante el período de campañas en la entidad, donde se ensancha la referida libertad y se incrementa el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en ese tipo de confrontaciones, sin que se considere una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre.
53. Tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los institutos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras,

⁴⁵ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*".

⁴⁶ Es un hecho notorio que David Monreal Ávila es gobernador de Zacatecas <https://www.conago.org.mx/gobernadores/detalle/David-Monreal-Avila> y fue candidato a la gubernatura por la coalición "*Juntos Haremos Historia Zacatecas*" <https://www.ieez.org.mx/PE2021/Doc/ACGIEEZ111VIII2021.pdf>.



permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas⁴⁷.

54. Por lo que no podría considerarse una infracción (de manera ordinaria) que los partidos políticos fijen una postura sobre acciones gubernamentales⁴⁸. En todo caso, MORENA puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.
55. Es importante precisar que, la expresión “*Se alió con el PRI, el partido más corrupto de México*” no indican necesariamente la imputación directa e inequívoca de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal Federal, sino que como ya se indicó se trata de una crítica fuerte, que al ser una postura del emisor sobre una opción política diversa, no está sujeta a un examen de veracidad.
56. Asimismo, no se advierte la existencia de *equivalentes funcionales*, porque no solicitan el apoyo para una candidatura o partido, sino que es un posicionamiento válido en campaña.
57. Esto es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de propaganda de los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los institutos contrarios sin base o sustento.
58. Por lo anterior, **no se cumplen los elementos para conformar una calumnia.**

Revocación de mandato.

⁴⁷ SUP-REP-180/2020, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-12/2021, SUP-REP-15/2021.

⁴⁸ SUP-RAP-106/2013.



59. MORENA indicó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que la difusión del promocional denunciado con supuesto contenido calumnioso impactó de manera negativa *en el proceso de revocación de mandato* y el cual afirma se difundió en redes sociales de Movimiento Ciudadano.
60. Son **argumentos novedosos** que no fueron parte de la queja primigenia, respecto de los cuáles no se realizó investigación, no se emplazó a las partes y éstas no pudieron defenderse, por lo que no fue materia de estudio de este asunto.
61. Por ello, si el partido actor considera que hay una afectación al proceso revocatorio por la difusión de supuesto contenido calumnioso en redes sociales, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

DÉCIMA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

62. Finalmente, no pasa inadvertido que MORENA solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que la propaganda denunciada fuera incluida en el prorrateo de los gastos de campaña de Movimiento Ciudadano y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, considerando la producción y difusión.
63. Sin embargo, dado el sentido adoptado en la presente determinación, se estima que dicha solicitud no es procedente⁴⁹.
64. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en calumnia que se atribuyó a **Movimiento Ciudadano**.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de MORENA, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

⁴⁹ Similar criterio se adoptó en los procedimientos SRE-PSC-42/2021, SRE-PSL-13/2021 y SRE-PSC-44/2022.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-75/2022

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

El presente asunto tuvo origen en una denuncia promovida por MORENA contra Movimiento Ciudadano por la supuesta propaganda calumniosa, con motivo de la difusión del spot “CONTRASTE AGUASCALIENTES 2” para radio y televisión, pautado para la etapa de campaña local.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

Por unanimidad de votos se determinó la **existencia** la infracción consistente en calumnia, ya que del análisis integral al promocional denunciado el Pleno de esta Sala Especializada consideró que se trataba de posicionamientos del partido emisor relacionados con la administración del gobierno de MORENA, lo cual no cumple con los elementos para actualizar la infracción ya que no se trata de la imputación de hechos o delitos falsos.

No obstante, en la sentencia que nos ocupa, se advirtió que, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de MORENA, este instituto político denunció que la difusión del promocional denunciado impactó de manera negativa en el proceso de revocación de mandato; por lo anterior, al tratarse de argumentos novedosos, se dejó a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

III. Razones de mi voto

Al respecto, si bien acompañó el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, no



comparto la consideración de dejar a salvo los derechos de MORENA tratándose de argumentos novedosos por las siguientes razones:

Si bien coincido en que estas manifestaciones no podrían incorporarse al presente procedimiento especial sancionador, y como consecuencia de ello, emitirse un pronunciamiento en relación con ellos, desde mi perspectiva, dado que se trata argumentos encaminados a denunciar una presunta afectación al pasado proceso de revocación de mandato, este órgano jurisdiccional no debe permanecer pasivo ante la denuncia de estos hechos.

Por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al derecho al acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo revisto en los artículos 17 Constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde mi visión, y en el caso concreto, lo procedente era dar vista a la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral con estos argumentos novedosos, para que esta autoridad electoral, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento de investigación respectivo y determinara lo que correspondiera.

Este criterio es coincidente con el sostenido en el expediente SRE-PSC-57-2022, el cual fue votado por unanimidad el cinco de mayo de dos mil veintidós.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.